

Reajuste Del Haber Jubilatorio

JURISPRUDENCIA

Reajuste del haber jubilatorio

En el marco de un juicio por

reajustes varios se confirma la sentencia que ordenó reajustar el haber jubilatorio del actor "aplicando la doctrina de 'Sánchez' y dentro de ella el art. 53 de la Ley 18.037 para el período comprendido en él hasta el 31/03/1995. Salta, 27 de noviembre de 2018. VISTO Y CONSIDERANDO: I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ANSeS a fs. 123 en contra de la sentencia dictada en primera instancia a fs. 117/122. A través del memorial presentado a fs. 126/128, el organismo previsional objeta que el juez de grado haya ordenado aplicar la doctrina del caso "Sánchez" y lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18.037 hasta el año 2002, es decir, por un plazo más extenso que el que establece dicho precedente. II.- Que, ante todo, corresponde destacar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el juez de primera instancia ordenó reajustar el haber jubilatorio del actor "aplicando la doctrina de 'Sánchez', y dentro de ella el art. 53 de la ley 18.037, para el período comprendido en él, hasta el 31/03/1995..." (fs. 119 vta./120, considerando V, última parte). En ese contexto, el agravio formulado por la demandada no guarda relación con lo decidido origen y, por ello, debe ser desestimado. No obstante y solo a mayor abundamiento, cabe señalar que la cuestión planteada en las presentes actuaciones resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente "Sumbaine, Concepción c/ ANSeS s/ Reajuste por movilidad», Expte. Nro. 8944/2013, sentencia del 23 de julio de 2015, a cuyos fundamentos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio, corresponde remitirse por razones de brevedad. En efecto, a través de las constancias de la causa se observa que Guillermo Héctor Gianera obtuvo el beneficio previsional el 13/03/1979, bajo el régimen de la ley 18.037 (fs. 22, 25/26); y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la ANSeS mediante la resolución dictada el 10/09/2008 (fs. 2/3). Por ello y de conformidad con los fundamentos expuestos en el antecedente referido, corresponde confirmar la decisión del juez de grado. El doctor Guillermo Federico Elías dijo: Comparto la solución propiciada de conformidad con los fundamentos expuestos por la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos "VALENZUELA, Elsa c/ ANSeS s/ Reajustes varios» Expte. 15000856/2008, sentencia del 28/12/2015 (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente. Por lo que se RESUELVE: I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la ANSeS a fs. 123 y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto de agravios. Con costas por el orden causado (art. 21. de la ley 24.463). II.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el C.I.J. (conforme Acordada C.S.J.N. Nros. 15 y 24 de 2013) y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. Firmado Renato Rabbi Baldi Cabanillas, Ernesto Solá y Guillermo Federico Elías. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaria Marí-a Victoria Cardenas Ortiz. 034869E